

Cuando las reses se presenten en vivo al adeudo pagarán los derechos en la forma siguiente:

	CLASES DE POBLACION.					
	1. Pesetas.	2. Pesetas.	3. Pesetas.	4. Pesetas.	5. Pesetas.	6. Pesetas.
Reses vacunas de cuatro años arriba.....	7,50	9,00	12,50	16,50	18,00	20,00
Carneros, ovejas, cabras, borregos, borregas.....	0,50	0,62	0,88	1,00	1,25	1,50
Cerdos cebados.....	5,00	6,00	7,00	8,50	9,50	10,00

Los novillos y novillas de dos á cuatro años pagarán una tercera parte menos que las reses vacunas mayores.
 Las terneras hasta dos años pagarán la tercera parte que las reses vacunas mayores.
 Los machos cabrios pagarán doble que los carneros, ovejas y cabras.
 Los cabritos y corderos pagarán la cuarta parte que las cabras.
 Los cerdos menores de 100 kilogramos que se degüellen para el consumo pagarán las dos terceras partes que los mayores ó cebados. Los de leche, llamados tostones, pagarán 50 céntimos de peseta en todas las poblaciones.
 Los menudos y despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.
 El vinagre, la sidra y el chacolí pagarán la mitad que el vino.

A continuacion de las precedentes bases se publica tambien para la administracion y cobranza del citado Impuesto la siguiente

INSTRUCCION GENERAL

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO INDIRECTO DE CONSUMOS.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los derechos de tarifa serán exigidos al consumo de las especies gravadas, sin distincion entre nacionales, coloniales ó extranjeras.

Art. 2.º Para los efectos del impuesto, se considerarán las poblaciones compuestas de *casco*, *rádío* y *extraradio*; entendiéndose por *casco* el conjunto de poblacion agrupada; por *rádío* el espacio comprendido desde los muros ó limites del casco hasta la distancia de 1.600 metros en todas direcciones, medidos por la via practicable mas corta, y por *extraradio* el espacio que media desde los limites del rádío hasta los del término municipal.

En los puertos de mar se considerarán incluidos en el rádío los muelles y bahías en toda su extension.

Art. 3.º Los consumos que se hagan en el casco y en el rádío de las poblaciones devengarán iguales derechos; pero en el extraradio solo adeudarán las especies los señalados á la primera clase de poblacion, ó sea á la inferior.

Art. 4.º Las especies que lleguen al rádío ó al casco serán consideradas para el consumo inmediato, y por lo tanto adeudadas, á menos que marchen de tránsito ó á depósito doméstico autorizado.

Las que lleguen por mar á los muelles y bahías solo devengarán derechos y recargos por la parte que de ellas se consuma en los buques mercantes mientras permanezcan anclados; y para exigirlos podrá la Administracion practicar un aforo de las especies al arribo y otro á la partida con el fin de cobrar los que correspondan á las diferencias.

Los buques de la Armada nacional y los de guerra extranjeros están exentos de todo reconocimiento; pero si hiciesen acopios de especies de las constituidas en depósito doméstico, serán exigidos á los dueños de estos los derechos que aquellas devenguen.

Art. 5.º Ninguna corporacion establecimiento, empresa, clase ni individuo podrá exceptuarse ni ser exceptuado del pago de esta contribucion.

Art. 6.º La clase de la tarifa correspondiente á cada poblacion será determinada por el número de habitantes que hubiere en su casco y rádío, segun el último censo oficial; pero en las localidades donde aquella se halle muy diseminada podrá la Administracion considerar aisladamente á los diversos grupos que constituyan el distrito municipal para que contribuyan por la escala que corresponda á su respectiva poblacion.

Art. 7.º Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite de los rádíos se considerarán comprendidos en este, siempre que la Administracion lo disponga en vista de las reclamaciones de los industriales del casco, ó teniendo en cuenta la conveniencia de igualar el gravámen de las especies en ámbos puntos.

Lo propio podrá hacerse, aunque tengan independencia municipal, con las poblaciones de categoría inferior que se hallen situadas dentro del rádío de otra superior, previa formacion de expediente que demuestre la necesidad y la conveniencia de la medida.

Art. 8.º Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias en la elaboracion de productos no comprendidos en la tarifa pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa, así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administracion podrá dejar en libertad á aquellas y exigir los derechos sobre estos ó vice versa, procurando siempre en estos casos conciliar los intereses de la Hacienda con los industriales y fabriles.

Art. 9.º Las especies gravadas por el Impuesto de consumos pueden circular por toda la nacion, sin satisfacer derechos sino en los puntos donde sean consumidas; pero es necesario que en las poblaciones en cuyo rádío hayan de pernoctar, y antes de descargarlas, los dueños ó conductores den conocimiento de ello á la Administracion ó á cualquiera de sus agentes. En el caso que hubieren de permanecer mas

tiempo, serán constituidas en depósito, con intervencion de la propia Administracion.

Cuando las especies pernocten en las extrarádios y no existan agentes administrativos, se solicitará de la Autoridad local el permiso para descargarlas solo durante la noche.

Solo en las poblaciones en cuyas afueras no existan paradores ó posadas se permitirá pernoctar en el casco las especies de tránsito. En este caso serán reconocidas á la entrada y á la salida de las poblaciones, quedando durante la noche bajo la vigilancia administrativa.

Si la Administracion facilitase local á propósito serán obligadas á pernoctar en él.

Art. 10. Los Ayuntamientos de las poblaciones para las cuales es obligatorio el encabezamiento en el primer año de plantearse el Impuesto podrán cubrir el importe de aquel, celebrando encabezamientos parciales á beneficio de la totalidad de los individuos del casco y rádío de la poblacion que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen ó especulen con la especie ó las especies objeto del contrato, por medio de conciertos particulares con los cosecheros, fabricantes, especuladores, casas de labor, paradores, posadas, ventas y demás establecimientos situados en el extrarádío; estableciendo la Administracion municipal de las especies; el arriendo de las mismas; el repartimiento vecinal siempre que no se adopte como única base la riqueza territorial é industrial, sino tomando en cuenta las utilidades de todas clases, ó adoptando cualesquiera otros medios que no se opongan á las prescripciones de esta instruccion, ni dificulten la libertad del tráfico de las especies.

Art. 11. Cuando los Ayuntamientos hayan de deliberar acerca de la adopcion de estos medios, se reunirán los individuos de que conste la Municipalidad con doble número de contribuyentes y vecinos que representen todas las clases de la poblacion, y los acuerdos se tomarán por mayoría.

Art. 12. En ningun caso se consentirá á los Ayuntamientos aumentar los derechos señalados á las especies;

ni establecer reglas distintas que las de instruccion; pero les será permitido disminuir el gravámen y prescindir de reglas fiscales en beneficio de la produccion, del comercio y de la industria.

Art. 13. Tampoco les será permitido cobrar ni arrendar con separacion los recargos, pues su recaudacion se verificará siempre en union con los derechos del Tesoro y por unos mismos empleados, á fin de evitar los dobles reconocimientos, molestias y vejámenes que al público se causarían.

Art. 14. La Hacienda nunca utilizará la facultad de la venta exclusiva cuando administre los derechos de consumo ni cuando los arriende. Tampoco podrán hacerlo los Ayuntamientos, á los cuales no les será permitido en ningun caso recurrir á este medio para cubrir el importe de su encabezamiento. Sin embargo, en las poblaciones que no excedan de 5.000 habitantes dentro de su término municipal, y no se hallen situadas en alguna via férrea ó carretera, podrán establecerse puestos públicos para la venta exclusiva al por menor del vino, aguardiente, aceite y carnes; pero conservando los cosecheros y fabricantes de la misma poblacion la facultad de vender tambien al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un sólo local.

Art. 15. Para acordar la exclusiva en los pueblos que no excedan de 5000 habitantes es indispensable que los Ayuntamientos, asociados á un número de contribuyentes y vecinos igual al de Concejales, lo acuerden así por mayoría absoluta.

Art. 16. Se considerarán ventas al por menor para los efectos de este impuesto aquellas que no lleguen á seis kilogramos; y se entenderá que lo son al por mayor las de seis kilogramos inclusive en adelante.

Art. 17. La Administracion concederá permiso para sacar especies del casco de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal. En el fielato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que despues vuelvan á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procediesen de depósitos.

CAPITULO II.

Fielatos y recaudacion.

Art. 18. Los derechos y recargos de consumos se exigirán siempre con arreglo á la unidad que para el adeudo de las especies señala la tarifa, deduciéndose únicamente el destare que corresponda.

Art. 19. Los fielatos serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la postura del mismo; pero la Administracion podrá prorogar el despacho en las épocas que lo estime conveniente.

Despues de cerrarse los fielatos no se permitirá la introduccion de especies, y sólo en casos de especial urgencia podrá autorizarlo la Administracion con las precauciones oportunas.

Art. 20. Por cada adeudo se expedirá una cédula talonaria, autorizada por el Jefe respectivo, que expresará el fielato, la cantidad de las especies, el importe de los derechos, el de los recargos, el total y la fecha corriente.

Art. 21. Los equipajes de viajeros, cuyos dueños manifiesten no contener especies de adeudo, no serán reconocidos ni abiertos, á no ser en el caso de vehemente sospecha de ocultacion.

Lo propio se observará con los carruajes de lujo á su entrada en las poblaciones.

Los correos y diligencias serán acompañados por los dependientes de la Administracion desde los fielatos hasta el punto de su descarga, en donde les exigirán los derechos y recargos de las especies que conduzcan.

Art. 22. Todos los fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudacion de los dias pares, y otros para sentar la respectiva á los impares: tambien tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, las de tránsito y las de depósitos. En los puntos en que la Hacienda administre por su cuenta el impuesto serán examinados diariamente los libros de recaudacion del dia anterior, y antes de devolverlos para sentar la del dia siguiente se hará constar al pié la conformidad ó reparos, bajo la firma del Jefe de la Administracion ó del funcionario que delegue.

Art. 23. Despues de adeudadas las especies será libre su circulacion, pasados los contraregistros, dentro del casco de la poblaciones; pero para circular por los rádios y extrarádios deberán ir siempre acompañadas de la cédula que justifique su adeudo. En cuanto á las especies constituidas en depósito, nunca podrán moverse sin intervencion administrativa.

Art. 24. La circulacion de las especies para dirigirse á los fielatos solo podrá verificarse por las calles ó caminos designados al efecto, con marcas ó rótulos visibles dentro del término jurisdiccional.

Art. 25. Los conductores de especies gravadas no tienen obligacion de declarar la cantidad precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas arti-

ficiosamente y de manera que pruebe intencion de sustraerlas al adeudo; será considerada del mismo modo la declaracion negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

CAPÍTULO III.

Adeudos de carnes y venta de líquidos.

Art. 26. Siempre se realizarán por peso los adeudos en los mataderos públicos, el cual se hará al fiel al extraerse las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo trascurrido desde la matanza; y para presenciarse el degüello y el peso de las reses y liquidar los derechos y recargos se establecerá la oportuna intervencion administrativa.

Art. 27. Si el matadero estuviere dentro del casco, se hará cargo el fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquel, haciendo expresion de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados al mismo.

En el propio fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la Intervencion del matadero de recoger los cargos que la estén formados á medida que ingresen las cantidades adeudadas.

Art. 28. Los ganados que despues de entrar en el matadero vuelvan á salir vivos fuera de la poblacion serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la Intervencion, en la cual el Fiel ó el Interventor y el cabo ó un dependiente firmarán la salida, devolviéndola al matadero.

Art. 29. Las reses de todas clases, incluso las de cerda, que se degüellen fuera de los mataderos públicos adeudarán al peso cuando se destinen á la venta, ó por cabezas, á voluntad de los dueños, cuando lo sean para el consumo particular.

Del importe del adeudo se rebajarán los derechos y recargos que los ganados hubieren pagado á la introduccion, y probaren los dueños haber satisfecho con la correspondiente papeleta ó cédula de adeudo.

Art. 30. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazon. En este caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con intervencion administrativa, observando las reglas establecidas para los depósitos; pero les serán exigidos por peso los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Art. 31. Las reses que se introduzcan en vivo adeudarán por cabeza á su introduccion los derechos y recargos de consumos, los cuales serán deducidos al tiempo de la matanza.

Art. 32. A los ambulantes que conducen por los pueblos piaras de cerdos para su venta se les contarán las reses á la entrada y á la salida de las poblaciones, y adeudarán los derechos de tarifa por los que le falten; cuyas papeletas ó recibos conservarán los compradores para que cuando lle-

gue el caso de la matanza de las reses pueda practicarse la correspondiente liquidacion y exigir la diferencia de los derechos.

Art. 33. Es indispensable licencia administrativa para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el rádio ó en el extrarádio; pero no se concederán ni se permitirá establecer ni conservar puestos de ventas de líquidos ó de las demás especies gravadas en los confines del término municipal de un pueblo con el objeto evidente de perjudicar á los consumos de otra poblacion contigua.

Art. 34. Las licencias para el extrarádio sólo se concederán para realizar la venta en edificios ó puestos situados en las vias de comunicacion; pero podrá recogerlas la Administracion cuando los expendedores no adeuden en cada mes los derechos al ménos de 100 litros de vino, 50 litros de aguardiente y de 12 kilogramos de aceite.

Art. 35. Con ocasion de Obras públicas importantes, podrá la Administracion autorizar, mientras duren, el establecimiento de puestos de venta de las especies gravadas en despoblado ó fuera de las vias de comunicacion.

CAPITULO IV.

Registros de ganados.

Art. 36. La Administracion llevará un registro de los ganados sujetos al impuesto, con distincion de los existentes en el casco, rádio y extrarádio; pero podrá omitirse en las localidades en que los derechos de consumos de las carnes estén concertadas en totalidad por medio de encabezamientos parciales ó particulares.

Art. 37. Los ganados que por temporadas pasen á pastar desde uno á otro término serán registrados en ambos puntos; pero adeudarán los derechos en el que verifiquen la venta ó consumo.

Art. 38. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas.

Art. 39. Para formar los registros pedirá la Administracion relaciones clasificadas del número de reses, practicando, con la debida autorizacion, los reconocimientos necesarios para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

CAPÍTULO V.

Tránsitos.

Art. 40. Las especies que atraviesen de tránsito por las poblaciones no adeudarán derecho alguno; pero serán acompañadas por agentes administrativos desde el fielato de entrada hasta el de salida, y vigiladas por los mismos, cuando menos, hasta mas allá del rádio.

Art. 41. El fielato por donde entren expedirá papeleta, expresando los carruajes y caballerías cargadas y el número de bultos que contengan, ó el de cabezas si se tratase de ganados. Esta papeleta será recogida en el fie-

lato de salida; y estampando en ella el *salió* bajo las firmas del Fiel ó Interventor y de un dependiente, será devuelta al fielato que la expidió.

Art. 42. Los conductores de las especies podrán venderlas con aviso previo de la Administracion.

Art. 43. Las que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo dia próximamente no serán objeto de adeudo.

CAPITULO VI.

Depósitos en general.

Art. 44. En todas las poblaciones, con la sola excepcion de Madrid, será concedido á los cosecheros el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten siempre que estas excedan de 500 kilogramos de granos, 800 litros de vino y aguardiente y 500 kilogramos de aceite de adeudo por cada especie, y se recolecten en el término municipal.

A los labradores de Madrid podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el propio término; pero únicamente por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 45. Tambien se concederán depósitos domésticos, mientras la Administracion no pueda facilitar locales á propósito, á los comerciantes, tratantes y especuladores al por mayor en todas las poblaciones, con la sola excepcion de Madrid, siempre que paguen la contribucion de subsidio en el pueblo bajo cualquiera de los tres conceptos expresados.

Art. 46. Los depósitos á que se refiere el artículo anterior están obligados:

1.º A introducir durante un año por cada una de las especies que los constituyan cuando menos las unidades de adeudo siguientes:

- De aceite, 2.500 kilogramos.
- De vino y aguardiente, 3.500 litros.
- De granos, 90 unidades de 100 kilogramos.
- De sal, 2.500 kilogramos.

2.º A exportar ó extraer para otros pueblos, dentro del mismo plazo, la mitad al menos de las especies que despachen.

3.º A no tener comunicacion alguna interior.

Art. 47. Los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta, serán reputados como cosecheros para los efectos del depósito.

Art. 48. Al pedir el depósito se designará el local destinado para el mismo y el fielato por donde hayan de verificarse las introducciones.

Art. 49. Los fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con toda exactitud. El total introducido en cada dia deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á ruego.

Art. 50. Terminadas las introducciones de uva, mosto ó aceituna, la Administracion formalizará las cuentas del depósito, haciendo á estos cargo en vino y aceite de la mitad exactamente

de las arrobas de uva y aceituna introducidas; por el mosto se les hará cargo en vino de la totalidad de las arrobas que introduzcan.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 51. Cuando los líquidos se hallen en disposición de expendirse para el consumo, sus dueños ó encargados, aun que no traten de verificar entónces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administración, y esta dispondrá que se ejecute un aforo pericial.

Por el resultado de este aforo se rectificaran los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 52. El cosechero que diere principio á la venta del vino ó del aceite antes de verificarse el aforo pericial será obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 53. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida.

Art. 54. Los fieltos darán parte diario á la Administración de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiere expedido aquella.

Art. 55. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos, se requiere que se soliciten por escrito marcando el fieltado de salida, el día en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad de las especies, que no podrá ser menor de 11 kilogramos y 16 litros respectivamente. La Administración las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el fieltado, que la anotará en el libro correspondiente; y previo el necesario reconocimiento estampará en ella la palabra *salió*, firmando el fieltado y el cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así dicha papeleta, será presentada en la Administración dentro del día por el mismo interesado, sin cuyo requisito no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Art. 56. La Administración llevará una cuenta á cada depósito; las partidas del cargo estarán justificadas por las licencias de introducción debidamente requisitadas; las de data lo estarán por las licencias de extracción igualmente requisitadas, por los pagos realizados, por los derrames ó inutilizaciones oportuna y satisfactoriamente justificados, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

Art. 57. Los trasposos de especies de uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administración.

Art. 58. En los depósitos de cosecheros podrán hacerse ventas al por mayor y menor para el consumo inmediato; pero están obligados á satisfacer de 15 en 15 días los derechos y recargos que devenguen, sin perjuicio de dar aviso á la Administración de las ventas que verifiquen para los puestos al por menor.

Art. 59. La Administración podrá practicar aforos cuando quiera comprobar la cuenta de los depósitos.

Art. 60. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellevarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobación ejecutado por peritos y con asistencia de la Autoridad local ó de un delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobación serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero: en el caso contrario los pagará el aforador que cometió la equivocación.

Art. 61. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico: las existencias que aparezcan formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, á ménos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 62. El aguardiente que se invierte en el encabezado de vinos se aumentará al cargo de estos. Para que no devengue derechos el aguardiente, es indispensable que su inversión se verifique con intervención administrativa.

Art. 63. La Administración cuidará de consignar bajo su responsabilidad en las licencias de concesión de depósitos la prohibición terminante de colocar en el local de aquellos las especies de consumo que no disfruten del beneficio del depósito.

Siempre que conste haberse hecho la expresada advertencia en las licencias, las especies gravadas que se encuentren dentro de los depósitos, sin ser de las que deben contituírlos, quedarán sujetas á procedimiento administrativo.

CAPÍTULO VII.

Derechos módicos.

Art. 64. En todas las poblaciones donde la introducción anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor por lo ménos que el consumo que de ella se haga en la localidad, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año común de un trienio ó quinquenio, la Administración y el comercio, por recíproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones en sustitución de los de tarifa, que solo son exigibles sobre los consumos.

Art. 65. Para realizar estos contratos es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de los industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies objetos del contrato.

Art. 66. Con la documentación necesaria para demostrar y justificar las circunstancias expresadas se instruirá expediente que se consultará al Gobierno por conducto de la Dirección general del ramo.

Art. 67. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el

movimiento interior de las especies que los paguen.

Art. 68. Estos contratos se realizarán por tiempo de dos á tres años; pero se les considerará legalmente prorogados de uno en otro año por consentimiento tácito de las partes, hasta que por cualquiera de estas sean desahuciados por escrito, tres meses ántes por lo ménos de la terminación del año corriente.

Art. 69. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubiesen servido de base para determinar los módicos, serán estos alterados en la proporción que corresponda.

Art. 70. En estos contratos siempre serán comprendidos los recargos municipales y provinciales que se hallen autorizados ó se autoricen, haciendo la debida distinción de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos módicos.

CAPÍTULO VIII.

Fábricas.

Art. 71. Para establecerlas se requiere licencia escrita de la Administración, y al solicitarla se expresará la clase y situación de la Fábrica.

Art. 72. Los fabricantes están obligados á facilitar á la Administración cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de fabricación.

Art. 73. A cada fábrica se le llevará una cuenta por las especies que invierta como primeras materias, si estuviesen gravadas, y por otra los productos fabricados.

Art. 74. Las fábricas no podrán tener comunicación interior con otros edificios; y, consideradas como depósitos, tienen obligación de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de los mismos, y están sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 75. Con licencia é intervención administrativa podrán traspasar, extraer ó dar al consumo del pueblo, así las primeras materias como los productos elaborados, con sujeción á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes y especuladores al por mayor.

Art. 76. La Administración adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 77. Todo fabricante pagará por quincenas los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la población si no los pagase en el acto de verificarlo.

Art. 78. Cuando la fabricación se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará este sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 79. Las fábricas situadas en el extrarradio darán aviso á la Administración de las primeras materias que reciban si estuviesen gravadas, quedando sujetas á las mismas disposiciones que las del casco y radio.

Art. 80. Las fábricas de aguardientes y licores, y las de jabón, darán

aviso á la Administración un día ántes de comenzar la fabricación por nota duplicada, en la cual expresarán la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, las calderas ó alambiques de que hagan uso, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, máquinas ó aparatos que empleen y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Art. 81. Las fábricas de refino de aguardiente están sujetas á las reglas expresadas.

Art. 82. A las fábricas de jabón se les hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones; pues si alguna porción saliera imperfecta, les será rebajada cuando se inutilice del todo ó cuando la mezclen para perfeccionarla con elaboraciones posteriores.

Art. 83. Cualquiera clase de fábricas que inviertan especies gravadas deberán observar respecto á su establecimiento y funciones las reglas expresadas.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones penales.

Art. 84. Incurrirán en el pago de dobles derechos:

1.º Los que invitados en los fieltos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces lo ménos que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que conduciendo de tránsito especies gravadas pernecten con ellas sin dar aviso antes de descargarlas á cualquiera dependiente administrativo. En el extrarradio podrá la Administración delegar la facultad de dar estas licencias en cualquiera representante de la Autoridad civil ó municipal.

Art. 85. Incurrirán en una multa equivalente al valor de las especies y pago de dobles derechos:

1.º Las que se oculten artificialmente con el objeto evidente de librarlas de adeudo.

2.º Las que para introducirse ó extraerse sean conducidas fuera de los caminos ó calles que tengan obligación de seguir.

3.º Las que caminando de tránsito por el término municipal sean vendidas sin licencia previa de la Administración.

4.º Las procedentes de depósitos que se extraigan para otros pueblos sin licencia de la Administración y sin la intervención del fieltado de salida.

5.º Las que en los aforos de los depósitos resulten de exceso sobre las que aquellos deban tener, segun la cuenta administrativa.

6.º Las que sean aprehendidas despues de haberse introducido fraudulentamente. Cuando se pruebe la introducción fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 50 á 250 pesetas.

7.º Las que se introduzcan por

conducto subterráneo ó mediante escalamiento. En estos casos se instruirá sumaria, que se pasará al Tribunal competente, para que con independencia de la penalidad administrativa imponga á los culpables la que proceda con arreglo al Código penal.

8.º Las que se introduzcan en los depósitos sin licencia administrativa.

9.º Las que se adulteren para defraudar los derechos.

10. Las elaboradas en cualquiera fábrica establecida sin licencia de la Administración.

Art. 86. Incurrirán en multa de 50 á 250 pesetas:

1.º Los que no den á la Administración, dentro del término que al efecto se les señale, las relaciones de los ganados sujetos al impuesto.

2.º Los que no la den aviso de las altas y bajas de los ganados registrados.

3.º Los cosecheros que tampoco se lo den cuando los líquidos se hallen en disposición de expenderse para el consumo.

4.º Los que no cumplan con la obligación de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de estos.

5.º Los que no paguen por quinceñas, ó antes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato.

6.º Los que traspasen especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

7.º Los depósitos y fábricas que no den aviso de las especies que faciliten á los puestos públicos de venta.

8.º Las fábricas del rádio y extraradio que no den aviso de sus acopios de primeras materias estando gravadas.

9.º Los depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores que tengan comunicacion interior con otros edificios.

10. Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introduccion y extraccion de especies.

11. Los depósitos de todas clases y las fábricas que se establezcan sin licencia escrita de la Administración.

12. Las fábricas que no pasen aviso á la Administración un día antes de empezar las elaboraciones.

Art. 87. Incurren en una multa de 25 á 125 pesetas, que será impuesta por los Gobernadores en la capital y por los Alcaldes en los demás pueblos, los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

Art. 88. Incurren en multa de 12 á 50 pesetas, que será impuesta por los Gobernadores, los Alcaldes y Autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administración ó por quien la represente para verificar reconocimientos y aforos en donde deban hacerse, ó que le presten con dañosa demora.

Art. 89. Para imponer las penas de que trata este capítulo, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales les corresponde

entender sobre los delitos comunes que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, de los cuales cuidará la Administración de darles parte.

Art. 90. Todos los casos administrativamente penales, con la sola excepcion de los comprendidos en los artículos 87 y 88, serán sometidos al exámen y fallo de una Junta, que se compondrá:

En las capitales arrendadas ó administradas directamente por la Hacienda del Administrador económico, con excepcion de Madrid que lo será el especial del ramo, si le hubiere, como Presidente con voto; y como Vocales, del Jefe de Intervencion, del Oficial del Negociado, del Letrado y de un vecino de la poblacion elegido libremente por los acusados, ó por la Administración si estos no lo verificasen.

En las demás poblaciones, del Alcalde como Presidente con voto; y como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administración local de Hacienda, de un vecino nombrado por los aprehensores, ó por la Administración si estos no lo verificasen, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos la Administración.

Art. 91. Las Juntas oirán verbalmente á los aprehendidos si concurren, y á los aprehensores, así como también á los testigos que por ambas partes se presentaren; y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehension, dictarán su fallo por mayoría de votos.

Art. 92. Del fallo de las Juntas pueden apelar los aprehendidos y los aprehensores dentro del término de ocho días, contados desde el de la notificacion inclusive. Si el valor de las especies de las multas impuestas no excede de 250 pesetas, el recurso de alzada se interpondrá ante el Gobernador de la provincia, á cuya Autoridad corresponde resolver; pero si exceden de dicha cantidad, la apelacion del fallo de la Junta se hará ante la Direccion general por conducto de las Administraciones económicas, que remitirán con toda urgencia el expediente y recurso de alzada. De los fallos del Gobernador y Direccion general, segun los casos, podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda en el mismo plazo de ocho días, contados desde el en que oficialmente se les notifique la resolucion de la primera apelacion.

Las apelaciones por parte de los aprehendidos no se cursarán como no se garantice el valor de las especies y el importe de las multas.

Art. 93. Las especies aprehendidas serán entregadas á sus dueños siempre que estos constituyan en depósito necesario el valor de ellas y el de los derechos, recargos y multas.

Art. 94. Si las especies no fueren susceptibles de conservarse, serán vendidas en subasta, y su valor depositado hasta la resolucion definitiva.

Art. 95. La declaracion de penalidades que no excedan de 12 1/2 pesetas no está sujeta á procedimiento

administrativo, y se verificará en los fielatos por el Fiel y por el Interventor, previa informacion verbal de los hechos; pero estos acuerdos son apelables ante la Administración que resolverá definitivamente.

CAPITULO X.

Reconocimientos.

Art. 96. Están exentas de ellos las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuvieren ganados vivos de los sujetos al impuesto, los Agentes administrativos podrán penetrar en ellas con el sólo objeto de comprobar su existencia, número y clase para los efectos que hubiere lugar.

Si dieren entrada á especies fraudulentas perseguidas por los Agentes administrativos, y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas para el objeto exclusivo de aprehenderlas.

Art. 97. Están sujetas á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de tragineros.

Art. 98. Lo están igualmente todos los puestos de venta de especies gravadas situados en el rádio y extrarádio de las poblaciones.

Art. 99. Los Alcaldes y Jueces municipales, ó quien les sustituya, están obligados á prestar auxilio á la Administración ó á quien la represente para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 100. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exija mandato judicial, se solicitará este previamente, y mientras se obtiene se adoptarán las medidas de vigilancia necesarias.

CAPITULO XI.

Distribucion de multas.

Art. 101. Del valor de las multas se pagarán los derechos y recargos: el remanente, deducidos gastos, se distribuirá entre los aprehensores que sean empleados del Gobierno ó de los Ayuntamientos, pagados de los fondos del Estado ó de los municipales.

Art. 102. Todas las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los fielatos mientras estos se hallen abiertos se distribuirán á partes iguales entre los empleados, incluso los mozos y ordenanzas y los individuos del resguardo que se hallen de servicio en el mismo fielato, aun cuando alguno no estuviere presente en el acto de la aprehension.

Art. 103. Las multas que se impongan en virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contra-registros, mientras se halle abierto el despacho de los fielatos, se distribuirán á partes iguales entre todos los individuos que en el día de la aprehension se hallen encargados de los diferentes contra-registros, ó sea de la comprobacion de los adeudos verificados en todos los fielatos.

Art. 104. Las multas que se impongan en virtud de aprehensiones ve-

rificadas de día ó de noche en el rádio y extrarádio, y lo mismo las que sean impuestas en virtud de aprehensiones realizadas á la entrada de las poblaciones ó en el interior de las mismas despues de haberse cerrado el despacho de los fielatos, se distribuirán á partes iguales entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes Visitadores, si los hubiere, y los aprehensores. Si asistiese algun Jefe del Resguardo ó de la Administración personalmente, percibirá el Jefe aprehensor dos partes.

Art. 105. Las multas que se impongan á los depósitos domésticos y fábricas por abusos ó faltas penales, á virtud de reconocimientos y aforos ordinarios ó extraordinarios mandados ejecutar por la Administración, se distribuirán señalando al Administrador dos partes si asiste, y una si no asiste pero ha dispuesto el reconocimiento, y el resto á partes iguales entre los empleados y dependientes asistentes al acto.

Art. 106. Incumbe á la Administración el verificar por nómina las distribuciones de las multas de mayor cuantía, entregando á los interesados lo que les corresponda.

Art. 107. La distribucion de las de menor cuantía se verificará por los Fieles é Interventores también por nóminas que con el recibí de los interesados pasarán á la Administración.

Art. 108. En las poblaciones arrendadas y en las encabezadas, si se administrasen los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio del valor de las multas.

CAPITULO XII.

Arriendos por la Hacienda.

Art. 109. La Hacienda podrá arrendar los derechos de consumo en las poblaciones cuyos Ayuntamientos se negaren á encabezarse por la cantidad que aquella se considere con derecho á exigirles.

Art. 110. Estos arriendos comprenderán siempre los derechos del Tesoro marcados en la tarifa, y los recargos municipales y provinciales; y nunca se contratarán por menos de un año ni por mas de tres.

Art. 111. La Administración, teniendo en cuenta los consumos de las especies; el producto de los derechos en el año comun del último trienio ó quinquenio, y los demás antecedentes y circunstancias que concurren en la localidad, fijará libremente el tipo de la subasta: al efecto formará un presupuesto que exprese las especies gravadas, el consumo anual graduado de cada una, los derechos que tengan marcados en la tarifa, y su importe y el de los arbitrios.

Art. 112. La propia Administración formará al mismo tiempo el pliego de condiciones del arriendo, estableciendo todas las que juzgue necesarias y convenientes, atendidas las circunstancias locales, debiendo figurar entre ellas las siguientes:

1.ª Que el arrendatario queda subrogado en todos los derechos y accio-

nes de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

2.º Que en la cobranza de los derechos y modo y forma de ejecutarla se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas de la instruccion.

3.º Que por razon de arbitrios autorizados ha de entregar las cantidades que correspondan, segun el consumo anual fijado á las especies y segun el tanto en que consistan los mismos arbitrios.

4.º Que por la Administracion de los arbitrios percibirá el 10 por 100 de las cantidades que por dicho concepto recaude.

5.º Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes serán resueltas por la Administracion económica si la hubiese en el punto, y en otro caso por el Alcalde, de cuyo fallo podrá apelarse á la Administracion económica de la provincia. De los de esta procederá apelacion á la Direccion general y al Ministerio en su caso.

6.º Que no se opondrá á los conciertos con los labradores, cosecheros y fabricantes por lo relativo á los consumos que hagan en el extraradio.

7.º Que queda obligado á presentar los libros y los registros que lleve siempre que lo reclame la Administracion durante la época del arriendo.

8.º Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de entregar en Tesoreria el importe de la mensualidad corriente por derechos y arbitrios.

9.º Que si no lo verificase en el expresado dia, ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el dia 12, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario aun cuando se hagan despues otros contratos por menor precio.

10. Que siendo estos arriendos contratos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnizacion alguna.

11. Que si dejare de cumplir alguna condicion, y de ello se siguieren perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligacion acepta recíprocamente la Hacienda.

12. Que si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir este.

13. Que la Administracion le prestará auxilio eficaz en cuanto le reclame y legalmente pueda prestárselo.

14. Que ha de afianzar el cumplimiento del contrato ántes de entrar en posesion de él con el importe de la cuarta parte del precio anual, comprendidos derechos y recargos, bien sea en metálico, ó bien en cualquiera clase de efectos públicos de los mandados admitir en equivalencia de metálico al precio que sean cotizados en la Bolsa de Madrid el dia ántes de celebrarse la subasta, constituyéndose la fianza en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales.

Art. 113. Los arriendos de capita-

les de provincia deberán anunciarse 30 dias ántes de la subasta en la Gaceta de Madrid, en los Boletines oficiales y por edictos en los sitios acostumbrados de las referidas capitales.

Art. 114. Los de las demás poblaciones se anunciarán 20 dias ántes de la subasta en el Boletín oficial, insertando el presupuesto y el pliego de condiciones, y en el pueblo interesado y en la cabeza de partido judicial por medio de edictos.

Art. 115. En todos los anuncios se expresará siempre el dia, hora y sitio de la subasta, la manera ó el sistema en que ha de celebrarse, y el depósito previo del 2 por 100 del tipo que habrá de hacerse para poder licitar.

Art. 116. Las subastas de capitales de provincia se celebrarán simultáneamente en Madrid y en la capital respectiva por el sistema de pliegos cerrados.

Art. 117. Las de las demás poblaciones se verificarán en la capital de la provincia, en la cabeza del partido judicial y en el mismo pueblo interesado, tambien por pliegos cerrados.

Art. 118. Cuando el tipo exceda de 100.000 reales, podrá disponer la Direccion del ramo, si lo estima conveniente, que la subasta se celebre tambien en Madrid.

Art. 119. No se celebrará mas que una subasta, si en ella se presentan una ó varias proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones.

Art. 120. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobacion superior.

Art. 121. Si no se presentasen proposiciones que cubran el tipo, ó si estas fuesen inadmisibles, la Direccion general del ramo podrá ordenar la celebracion de otras bajo los tipos que estime conveniente señalar.

Art. 122. No serán admitidos como licitadores:

- 1.º Los individuos de Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo.
- 2.º Los Jueces municipales.
- 3.º Los deudores á los fondos públicos ó municipales.
- 4.º Los encausados con interdiccion judicial.
- 5.º Los menores de edad.
- 6.º Los declarados en quiebra.
- 7.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su nacionalidad.

Art. 123. Despues del acto de la subasta, si en esta se hubiese admitido alguna proposicion que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá otra alguna por ventajosa que sea.

Art. 124. Los actos de la subasta en las capitales de provincia serán presididos por el Jefe de la Administracion económica ó un delegado suyo, con asistencia del Oficial letrado y autorizados por el Escribano público que designe dicho Presidente.

En la cabeza de partido judicial por el Juez de primera instancia, y Escribano, y en la del distrito municipal por el Alcalde, Síndico y Notario público.

Art. 125. Las fianzas serán apro-

badas por los Jefes económicos, previas las formalidades necesarias.

Art. 126. La Administracion económica en el punto de su residencia, y la Autoridad local en las demás poblaciones, pondrán en posesion á los arrendatarios.

Art. 127. Cuando la aprobacion de una subasta se retrase más de 40 dias, contados desde el del remate, el rematante podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso.

Art. 128. Cuando el arrendatario no tome posesion por falta de fianza ó por otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito, que ingresará en Tesoreria, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

Art. 129. Si no se presentasen proposiciones, ó si estas fuesen inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho dias bajo la cantidad que en la última hubiese servido de tipo, pudiendo adjudicarse el arriendo al mejor postor sin nueva licitacion, dando cuenta de ella con remision del expediente para la aprobacion.

Art. 130. Si dentro de los primeros cinco dias de haberse anunciado una subasta aceptase el Ayuntamiento el tipo fijado para ella, se suspenderá aquella y se dará cuenta á la Direccion general para que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 131. No se intentarán por la Hacienda arriendos parciales por ramos ó especies, mediante á que debe preferir á ellos el encabezamiento.

Art. 132. Al comenzar un arriendo se girará el aforo de las especies gravadas existentes en los depósitos y puestos públicos de venta que tuviesen adeudados los derechos á la Administracion anterior, cuyo importe será abonado por esta última á la que la reemplace, la cual quedará á su vez obligada á hacer el mismo reintegro á la que la siga.

Este aforo se practicará por el arrendatario, con asistencia de un representante de la Hacienda y de otro del Ayuntamiento; y terminadas las operaciones, se hará constar su resultado en acta suscrita por los mismos, que se archivará en la Administracion económica, facilitando una copia á cada interesado y remitiendo otra á la Direccion general del ramo.

Art. 133. Despues de intentado ó aprobado un arrendamiento, y mientras dure, no se podrán aumentar en número, calidad ni gravámen los arbitrios que hubiese establecidos al intentarse el arriendo. Con objeto de que tenga efecto esta disposicion, figurarán en el pliego de condiciones todas las especies que constituyan dichos arbitrios y el recargo que sobre cada una exija el Ayuntamiento.

Madrid 26 de Junio de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Al dar á conocer á los Ayuntamientos de esta provincia las bases, tarifa, é Instruccion que anteceden, la Administracion de mi cargo publica tambien

en este Boletín oficial el señalamiento que ha hecho de los cupos que en el año económico que empieza hoy debe satisfacer al Tesoro cada distrito municipal, segun lo demuestra el estado que á continuacion se inserta; y en cumplimiento de las órdenes que la han sido comunicadas por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y Direccion general de Impuestos indirectos, ha acordado advertir á las citadas Corporaciones lo siguiente:

1.º Inmediatamente que reciban el presente Boletín lo expondrán al público, haciendo fijar en la localidad los edictos que así lo anuncien, y lo comunicarán tambien con premura por medio de edictos y circulares á todos los pueblos de sus respectivos distritos municipales, procurando asegurarse de que todos ellos lo han recibido.

2.º En cada localidad podrá emplearse por los municipios cualquiera de los medios que el artículo 10 de la Instruccion autoriza para hacer efectivo el cupo que corresponde percibir al Tesoro y los arbitrios que dentro de los límites que prescribe la misma Instruccion se destinen á obligaciones provinciales y municipales.

3.º La eleccion de medios deben hacerla los Ayuntamientos sin perder momento, para dar principio cuanto antes á la recaudacion del Impuesto haciendo efectivos los derechos del Tesoro y los recargos que acuerden para atenciones locales, en términos que al llegar la época de verificar los ingresos en la caja de esta Administracion de la parte perteneciente al Tesoro no encuentren el menor embarazo para realizarlos ni den ocasion á procedimientos ejecutivos por causa de morosidad.

4.º Conviene se tenga muy presente la prohibicion de establecer recargos sobre las cuatro especies de la tarifa en que así se indica, y que lo son: la sal (cloruro de sódio); el trigo, arroz y garbanzos; la cebada, maíz, centeno, mijo y panizo; y los demás granos y legumbres secas.

5.º Basado el señalamiento hecho por esta Administracion de los cupos correspondientes á los pueblos en el que por encabezamiento ó arriendo tenían fijado para el año económico de 1868—69, con la adiccion del gravámen de 90 céntimos de peseta por consumo de sal y cinco pesetas por el de granos á cada habitante de los que resultan del censo oficial de 1860, deben tener presente los Ayuntamientos que la tarifa actual les ofrece mucha mas latitud para hacer efectivos dichos cupos porque abraza los carbones y pescados, que no se hallaban antes comprendidos en la de los pueblos, y se les autoriza además para comprender cualesquiera otras especies que antes no podían gravar.

Y 6.º Tambien es oportuno advertir que no pueden exigirse derechos sobre las especies que se exporten ó las que vayan de tránsito, y que los Ayuntamientos tienen la facultad de reformar las reglas de recaudacion y aun la misma tarifa, siempre que redunde en beneficio de los contribuyentes y no perjudique al Tesoro ni embarrace el tráfico.

La Administracion confía que en el importantísimo servicio á que esta circular se refiere obrarán los Ayuntamientos con todo el celo y buen criterio que requiere, procurando llevar á efecto el Impuesto de la manera mas adecuada á las conveniencias de cada localidad, porque para ello les da la Instruccion las mayores facilidades, permitiéndoles armonizar los intereses del Tesoro y de los pueblos.

Burgos 1.º de Julio de 1874.—José R. Quilez.

Estado que forma la expresada Administracion de los cupos que corresponde satisfacer para el Tesoro á cada uno de los pueblos de esta provincia por el impuesto de consumos que ha de regir durante el presente año económico, con arreglo á la Instruccion de 26 de Junio próximo pasado, cuyos cupos se han señalado por la base del consumo anual de las especies que grava el referido impuesto y constan del último contrato celebrado con la Hacienda pública por los mismos pueblos, con el aumento de 90 céntimos de peseta por la sal y 5 pesetas por los granos á cada habitante de los que se imputan á cada localidad segun el censo oficial de 1860.

PUEBLOS.	Número de habitantes segun el censo de 1860.	CUPOS QUE PAGABAN LOS PUEBLOS POR EL ÚLTIMO ENCABEZAMIENTO.						GRAVÁMEN ANUAL QUE LES CORRESPONDE SEGUN EL CENSO.		TOTAL CUPO. — Pesetas céntimos.	Corresponde al trimestre. — Pesetas céntimos.
		Carnes.	Aceite.	Aguardientes, alcohol y liciores.	Vinos de todas clases.	Jabon duro ó blando.	Vinagre.	Por sal.	Por granos.		
		Pesetas céntos.	Pesetas céntos.	Pesetas céntos.	Pesetas céntos.	Pesetas céntos.	Pesetas céntos.	Pesetas céntos.	Pesetas céntos.		
Abajas	314	62,25	35,50	55	235,50	6	3,50	282,60	1570	2228,35	557,09
Abellanosa de Muño	591	110	81	55	355,25	10,50	6	531,90	2955	4082,65	1020,66
Abellanosa del Páramo	268	39	100	59	657,50	5,25	3,50	241,20	1540	2425,45	606,36
Acedillo	403	81,50	66	24	187,50	10,50	6,50	362,70	2015	2753,70	688,42
Acinas	387	62,25	90	4,50	597,50	7,50	5,25	548,30	1935	2850,50	712,57
Adrada de Haza	605	124,50	150	12	850,75	14,25	5	542,70	3015	4714,20	1178,55
Aforados de Losa	595	155,50	100	70,50	262	7,50	6,75	535,70	2965	4100,95	1025,24
Aforados de Moneo	642	221,50	137	57	456,25	14,25	9,50	577,80	3210	4685,30	1170,82
Agés	389	77,75	40	15	318	15	10,25	350,10	1945	2771,10	692,78
Aguas Cándidas	445	66	62	13,50	229,25	6,75	5	400,50	2225	3008	752
Aguilar de Bureba	269	77,75	50	9	405	5,25	3,50	242,10	1545	2137,60	534,40
Ahedo y la Revilla	405	155,50	100	42	339	14,25	10,50	364,50	2025	3050,75	762,69
Alcocero	315	77,50	60	10,50	460,50	11,25	8,50	283,50	1575	2486,75	621,69
Aldeas de Medina	1868	385	430	102	1220,50	45	27,75	1681,20	9340	15231,45	3507,86
Alfoz de Bricia	1292	233,25	200	120	397,75	15	10,50	1162,80	6460	8599,30	2149,89
Alfoz de Santa Gadea	544	155,50	50	45	181,50	5,25	3,50	489,60	2720	3650,35	912,59
Altable	258	120,50	100	1,50	375,75	7,50	3,25	232,20	1290	2150,70	532,67
Alvillos	196	116,75	56	13,50	300	9,75	8,50	176,40	980	1660,90	415,22
Amaya	369	62,25	24	9	288	15	10,50	332,10	1845	2585,85	646,46
Ameyugo	512	77,75	50	28,50	685	5,25	3,50	460,80	2560	3868,80	967,20
Anguix	445	233,25	100	21	853,50	20,25	10,50	398,70	2215	3852,20	963,05
Añastro	219	58,25	26	6	382,50	8,25	4,25	197,10	1095	1777,35	444,34
Aranda de Duero	5218	8649,50	2949	1030,50	13142,50	753	251,75	4696,20	26090	57562,45	14390,61
Arandilla	329	124,50	40	24	184,75	6	4,50	296,10	1645	2324,85	581,21
Arauzo de Miel	950	389	260	30	1740	15	7,50	837	4650	7928,50	1982,12
Arauzo de Salce	460	62,25	46	22,50	426	15	10,50	414	2500	3296,25	824,06
Arcos	784	647,25	546	265,50	1402	18,75	71,50	705,60	3920	7576,60	1894,15
Arenillas de Riopisuerga	755	233,25	100	37,50	1737	38,25	26,25	661,50	3675	6508,75	1627,19
Arenillas de Villadiago	389	109,25	40	27	373,25	12	9	330,10	1945	2865,60	716,40
Arlanzon	520	194,50	100	45	339	11,25	7	468	2600	3764,75	941,19
Arraya	352	77,75	50	6	298,50	5,25	3,50	316,80	1760	2517,80	629,45
Arroyal	296	124,50	72	18	384	9,75	7	266,40	1480	2561,65	590,41
Atapuerca	595	194,50	144	45	417	15,75	9	535,50	2975	4355,75	1083,94
Ayuelas	264	159,50	100	21	313,75	3,75	2,75	237,60	1320	2158,35	539,59
Bahabon	407	194,50	104	12	645,75	6	2,75	366,30	2035	3364,30	841,07
Baños de Valdearados	788	272,25	60	30	706,75	17,25	8,50	709,20	3940	5743,95	1435,99
Bañuelos de Bureba	359	77,75	72	15	291	9,75	7	305,10	1695	2472,60	618,15
Bañuelos del Rudron	158	11,75	25	6	79,75	3	1,50	142,20	790	1059,20	264,80
Barbadillo de Herreros	429	233,25	75	21	429	9	3,50	386,10	2145	3301,85	825,46
Barbadillo del Mercado	614	77,75	152	33	1240,25	31,50	17,50	552,60	3070	5174,60	1293,65
Barbadillo del Pez	576	233,25	150	69	525	9,75	5,25	518,40	2880	4390,65	1097,66
Barcina de los Montes	619	135,75	114	31,50	516	14,25	8,75	537,10	3095	4472,35	1118,09
Barrio de Muño	149	77,75	56	6	186	8,25	3,50	154,10	745	1216,60	304,15
Barrios de Bureba	398	194,50	100	36	324	11,25	7	358,20	1990	3020,95	755,24
Barrios de Colina	848	72,75	54	51	360	8,25	4,75	763,20	4240	5553,95	1388,49
Barrios de Villadiago	132	23,25	5	1,50	429	2,25	1,75	118,80	660	941,55	235,39
Basconchillos del Tozo	956	199,75	129	58,50	564	32	18,75	860,40	4780	6642,40	1660,60
Bascuñana	264	51	30	12	137,75	6,75	4	237,60	1320	1799,10	449,77
Belbimbre	223	54	48	12	163,50	7,50	3,50	200,70	1115	1604,20	401,05
Belorado	2542	2139	1100	225	6397,25	112,50	77,75	2287,80	12710	25049,30	6262,32
Bentretea	178	54,25	50	21	184,50	8,25	7	160,20	890	1375,20	345,80
Berberana	486	233,50	134	63	613	6	4	437,40	2430	3920,90	980,22
Berlangas	343	116,75	80	24	300	3,75	3,50	310,50	1725	2565,50	640,87
Berzosa de Bureba	308	194,50	100	33	336,50	9,75	7	277,20	1540	2497,95	624,49
Bohada	408	155,50	50	40,50	618,25	15	5,25	367,20	2040	3291,70	822,92
Bocos	220	77,75	60	36	279	7,50	6,75	198	1100	1765	441,25
Bozón y Villanueva Soportilla	477	139,25	87	52,50	345,75	13,50	8	429,30	2385	3480,30	870,07
Brazacorta	384	93,25	60	22,50	369	8,25	6	345,60	1920	2824,60	706,15
Briviesca	3814	2179,75	3976	2425,50	8790,50	39,75	13,50	3432,60	19070	39927,60	9981,90
Bugedo	315	116,75	72	33	281,50	9	5,50	283,50	1575	2376,25	594,06
Buniel	555	202,25	120	78	609	20,25	17,25	499,50	2775	4321,25	1080,31
Burgos	25721										
Busto	717	194,50	164	37,50	1042,50	15	14,75	643,50	3585	5698,55	1424,64
Cabañes de Esgueva	612	194,75	90	69	384	9	3,25	550,80	3060	4360,80	1090,20
Cabezón de la Sierra	357	155,50	72	27	286,25	3,75	1,25	321,30	1785	2652,05	665,01
Cabia	513	39	36	15	1020	17,25	7,50	461,70	2565	4161,45	1040,36
Caleruega	514	116,75	100	33	423	7,50	1,75	462,60	2370	3714,60	928,63
Cameno	372	221,75	80	39	672	13,75	10,25	534,80	1860	3233,55	808,59
Campillo de Aranda	733	350	160	66	690	50,75	27,75	639,70	3665	5649,20	1412,50
Campo-Lara	321	116,75	100	24	339,50	11,25	7	288,90	1605	3492,40	823,10
Canicosa	759	214	106	72,50	494,25	6,75	5,50	685,10	3795	5377,10	1344,27
Cantabrana	391	116,75	100	46,50	346,25	9,75	5,50	331,90	1935	2931,65	732,91
Cañizar de los Ajos	353	77,75	56	30	429	9,75	7	317,70	1765	2692,20	675,03
Carazo	570	116,75	100	78	384	12,75	9	513	2850	4063,50	1015,87
Carcedo de Bureba	445	101	56	27	251	11,25	6,75	400,50	2225	3058,50	764,62
Carcedo de Burgos	365	67,50	26	9	183,50	6,75	4,50	326,70	1815	2438,95	609,74
Cardenadizo	574	427	171	75	960	122,25	3,50	516,60	2870	5145,55	1286,34
Cardenajimeno	410	105	40	18	391,75	13,75	7	369	2030	2996,50	749,12
Cardenuela Riopico	312	117,50	56	10,50	243,75	9,75	6,75	280,80	1660	2285,05	571,26

Carrias	515	77,75	50	12	214,15	9,75	5,50	281,70	1565	2215,85	553,96
Cascajares de Bureba	274	72	80	45	129	6,75	3	246,60	1570	1952,55	488,09
Cascajares de la Sierra	174	58,25	26	12	118,50	5,25	3,50	156,60	870	1250,10	512,52
Castellanos de Castro	213	116,75	48	6	504,75	7,50	5	191,70	1065	1744,70	436,17
Castil de Carrias	246	77,75	50	4,50	255	7,50	4,25	221,40	1250	1850,40	462,60
Castil Delgado ó Villaipun	205	77,75	98	25,50	265,75	5,25	2,75	182,70	1015	1672,70	418,17
Castil de Lences	260	77,75	40	18	304,25	10,50	5,50	234	1500	1990	497,50
Castil de Peones	498	155,50	100	60	1020	11,25	3,50	448,20	2490	4288,45	1072,11
Castrillo Matajudios	296	297	184	90	720	50	14	266,40	1480	3081,40	770,55
Castrillo de Murcia	595	272,25	144	42	674,50	15	10,25	555,70	2965	4656,70	1164,17
Castrillo de la Reina	945	272,25	160	79,50	950	17,25	10,25	850,50	4725	7044,75	1761,19
Castrillo de Riopisuerga	321	70	55	9	251,75	6	5,75	288,90	1605	2249,40	562,55
Castrillo Solarana	356	48,50	10	60	253,50	3,75	5,50	520,40	1780	2481,65	620,41
Castrillo del Val	437	124,50	45	45	268,25	15	11	395,30	2185	5087,05	771,76
Castrillo de la Vega	950	272,25	152	65	1271,50	22	10,30	855	4750	7596,25	1849,19
Castrojeriz	2733	2546,75	2200	1502	5085,25	282,75	186,25	2459,70	13665	27725,70	6951,42
Castromorca	318	95,50	26	15	279,75	5,25	5,50	286,20	1590	2501,20	575,50
Castrovido	382	101,25	65	25,75	255	12,75	8	345,80	1910	2719,55	679,89
Cayuela	358	120,25	56	22,50	196,25	11,25	7,50	322,20	1790	2525,95	651,49
Cebrecos	308	58,25	50	22,50	212,50	6,75	5	277,20	1540	2172,20	543,05
Celada del Camino	369	218	160	120	750	18	4	352,10	1845	3427,10	856,77
Celadilla Sotobrin	245	77,50	50	37,50	255	6,75	2,75	218,70	1215	1865,20	465,80
Cerezo Riotiron	1483	155,50	342	210	5169	45,50	15,75	1534,70	7415	14685,45	3680,86
Cernégula	431	211,50	96	51,50	422,50	24,75	5	587,90	2155	3554,15	855,54
Cerraton de Juarros	307	77,75	75	22,50	240	10,50	7,25	276,30	1555	2244,50	561,07
Ciadona	369	156	150	18	474	8,25	5,25	352,10	1845	2968,60	742,15
Cillaperlata	275	97,25	75	30	256,50	11,25	7,50	247,50	1575	2100	525
Cilleruelo de Abajo	406	198,25	104	37,50	506	9,75	5,25	565,40	2030	3056,15	764,04
Cilleruelo de Ariba	474	97,25	90	30	256,25	7,50	5,25	426,60	2370	3282,85	820,71
Ciruelos de Cervera	490	165,25	126	78	416,75	10,50	7,25	441	2450	5694,75	925,69
Citores del Páramo	209	62,25	24	9	151,50	8,25	5,25	188,10	1045	1495,35	375,54
Covarrubias	1622	661,50	400	85,50	5327	55,50	38,25	1459,80	8110	14157,55	3554,59
Coculina	392	147,75	41	27	240	11,25	6	352,80	1960	2785,80	696,45
Cogollos	410	511	122	87	625,25	20,25	13,75	569	2050	3598,25	899,56
Condado de Treviño	4393	1629,50	1294	204	6154,50	48	15,75	3953,70	21965	35264,45	8816,11
Contreras	598	194,50	100	52,50	345	15	10,75	558,20	2990	4245,95	1061,49
Cornudilla	261	70	50	12	166,50	5,25	3,50	234,90	1505	1847,15	461,79
Coruña del Conde	527	194,50	102	46,50	385,50	9,75	3,50	474,30	2635	3851,05	962,76
Cubillo del Campo	209	39	28	4,50	120	9,75	7,25	188,10	1045	1441,60	360,40
Cubillos del Rojo	253	136,50	45	15	240	9	4,75	227,70	1265	1937,95	484,99
Cubo	698	255,25	244	84	1794	24,75	21,75	628,20	3490	6519,95	1629,99
Cueva-Cardiel	408	116,50	125	46,50	540,25	12,75	10	367,20	2040	3058,20	764,55
Cuevas de Amaya	358	85,75	79	31,50	255,50	6,75	4,75	322,20	1790	2575,45	645,56
Cueva de Juarros	421	85,75	99	22,50	286,75	10,50	7,25	378,90	2105	2995,65	748,91
Cuevas de San Clemente	294	116,75	100	59	256,75	9	5,25	264,60	1470	2261,55	565,54
Encio	372	120,50	84	15	272,50	7,50	4,50	354,80	1860	2698,80	674,70
Escalada	286	58,25	48	21	159	5,25	3,50	257,40	1450	1982,40	495,60
Espinosa del Camino	254	175	100	45	347,50	9,75	6,25	228,60	1270	2182,10	545,52
Espinosa de Cervera	371	155,50	60	21	381,50	15	10,50	353,90	1855	2832,40	708,10
Espinosa de los Monteros	3456	972,25	477	360	4665	200,25	88,75	3110,40	17280	27153,65	6788,41
Estepar	344	156	60	36	423	12,75	8,25	309,60	1720	2705,60	676,40
Eterna	240	42,75	30	15	116	6	2,75	216	1200	1628,50	407,12
Fontioso	316	105,25	51	24	224	9	7	284,40	1580	2264,65	566,16
Frantovinez	385	120,50	100	37,50	525,50	15	10,25	346,50	1925	3078,25	769,56
Fresneda de la Sierra	480	85,50	45	42	256,75	4,50	3,50	432	2400	3269,25	817,51
Fresneña	372	145,75	101	35	315,50	11,25	6,50	354,80	1860	2805,80	701,45
Fresnillo de las Dueñas	550	311	100	75,50	685,50	8,25	3,50	495	2750	4426,75	1106,69
Fresno de Riotiron	445	350	200	60	480	59,75	14	400,50	2225	3769,25	942,51
Fresno de Rodilla	274	97,25	50	35	205,50	5,25	4	246,60	1370	2011,60	502,90
Frias	1315	816	535	346,50	2185,25	75	34,75	1185,50	6375	11751	2957,75
Fuentebureba	347	160	125	58,50	340,25	15	7,25	312,50	1735	2753,50	688,52
Fuentecen	1174	1322,25	800	90	1401,50	25,50	9,75	1056,60	5870	10575,60	2645,90
Fuente el Césped	1107	389	296	69	2550	18,75	5,25	996,50	5555	9859,50	2464,82
Fuentelisendro	606	350	200	162	852	12,75	7,50	545,40	3050	5159,65	1289,91
Fuentemolinos	298	116,75	75	36	298,50	9	6,25	268,20	1490	2299,70	574,92
Fuentenebro	851	350	264	90	1475	22,50	17,25	765,90	4255	7257,65	1809,41
Fuentespina	921	255,25	148	75	2121,50	15	7	828,90	4605	8035,65	2008,41
Galarde	254	54,50	24	3	221,50	9,75	6,50	210,60	1170	1699,85	424,96
Galbarros	297	50,50	22	9	145,75	9,75	7	267,50	1485	1994,50	498,57
Gamonal	357	466,75	420	132	2181	8,25	3,75	321,50	1785	5518,05	1529,51
Garganchon	262	81,75	50	27	218,75	5,25	2	255,80	1510	1930,55	482,64
Gredilla la Polera	353	108,75	47	21	257,50	8,25	6	317,70	1765	2551,20	652,80
Gredilla de Sedano	252	54,25	30	6	157,75	4,50	3,25	226,80	1260	1742,55	455,64
Grijalba	351	155,50	98	84	315,50	7,50	5,25	315,90	1755	2754,65	685,66
Grisaleña	408	255,50	120	60	484,50	15	10,75	367,20	2040	3530,95	852,74
Guadilla de Villamar	305	155,50	106	69	500	7,50	6,75	274,50	1525	2444,25	611,06
Gumiel de Izan	2024	2692,50	857	499,50	5400	200,25	69,50	1821,60	10120	21660,55	5415,09
Gumiel del Mercado	1632	2100	1279	252	3864	55,25	24,50	1468,80	8160	17201,55	4300,59
Guzman	658	389	328	51	855	9,75	6	592,20	3290	5318,95	1379,74
Haza	183	39	22	9	126	7,50	5,25	164,70	915	1288,45	322,11
Hermosilla	271	77,75	40	27	210	6	3,50	245,90	1555	1965,15	490,79
Hinestrosa	268	77,75	75	30	297	11,25	8,50	241,20	1540	2080,70	520,17
Hinojar del Rey	341	225,50	80	69	220,75	6	4,75	306,90	1705	2614,90	655,75
Hontangas	463	255,25	100	50	431,75	12,75	7,75	416,70	2515	3547,20	886,80
Hormaza	254	175	72	34,50	244,75	6	5,25	228,60	1270	2056,10	509,02
Hortigüela	388	74	40	18	180	12,75	8,25	349,20	1940	2622,20	655,55
Hoyales de Roa	681	311	149	81	1062	12,75	5,25	612,90	3405	5638,90	1409,72
Hoyuelos de la Sierra	209	77,50	50	12	128	6	2	188,10	1045	1508,60	377,15
Huérmece	410	194,50	100	96	807,50	11,25	8,75	569	2050	3637	909,25
Huerta de Rey	1044	389	300	96	2220	20,25	10,25	959,60	5220	9195,10	2298,77
Ibeas de Juarros	614	196,75	124	57	342	9	6,25	552,60	3070	4357,60	1089,40
Ibrillos	245	116,75	102	59	300	7,50	3,50	220,50	1225	2014,25	505,56
Iglesias	628	165	200	88,50	875,50	50	21	565,20	3140	5085,20	1270,80
Isar	441	194,50	200	69	570	17,25	10,25	396,90	2205	3662,90	915,72

Ito del Castillo.....	404	194,50	192	18	291,50	5,25	3,50	363,60	2020	3088,35	772,09
Jaramillo de la Fuente.....	419	116,75	100	58,50	214,50	9	7	377,10	2095	2977,85	744,46
Jaramillo Quemado.....	313	37	20	45,50	171,25	7,50	4,50	281,70	1565	2150,45	552,61
Junta de la Cerca.....	981	264,50	24	15	540	1,50	1,75	882,90	4905	6634,65	1658,66
Junta de Oteo.....	1977	420	327	154,50	1266	24	19,25	1779,30	9885	13875,05	3468,16
Junta de Puentedey.....	485	77,75	96	42	207	5,25	2,75	456,50	2425	3292,25	823,06
Junta de Rio Losa.....	653	77,75	60	19,50	504,25	5,75	2	569,70	3165	4201,95	1050,49
Junta de San Martin.....	707	194,50	100	66	500	6,75	2	636,30	3535	4840,55	1210,14
Junta de Traslaloma.....	979	233,25	148	54	808,75	9,75	7	881,10	4895	7036,85	1759,21
Junta de Villalva de Losa.....	844	233,25	100	65	726	9,75	7	759,60	4220	6118,60	1529,65
Jurisdiccion de Lara.....	566	155,50	105	61,50	574,75	17,75	13,25	509,40	2830	4067,15	1016,79
Jurisdiccion de San Zadornil.....	503	272,25	100	85,50	266,75	12,75	9	452,70	2515	5713,95	928,49
La Aguilera.....	885	124,50	52	28,50	1620	18,75	13,75	796,50	4425	7079	1769,75
La Cueva de Roa.....	350	77,75	64	24	215	8,25	3,50	315	1750	2455,50	613,87
La Gallega.....	457	194,50	150	48	385,50	9,75	3,50	411,30	2285	3487,55	871,89
La Horra.....	954	466,75	400	160,50	2124,50	32,25	17,50	858,60	4770	8830,10	2207,52
La Molina de Ubierna.....	365	116,75	66	25,50	236,75	9	6,50	328,50	1825	2614	653,50
La Nuez de Abajo.....	318	96,50	47	3	214,75	1,50	75	286,20	1390	2239,70	559,92
La Nuez de Arriba.....	550	140	104	39	503,25	12,75	8	495	2750	3852	963
La Parte de Bureba.....	401	89,50	50	16,50	195	7,50	3,25	360,90	2005	2727,65	681,91
La Piedra.....	517	129,50	74	31,50	266,75	11,25	10,25	465,30	2585	3575,55	895,59
La Sequera.....	356	116,50	50	45	212,75	7,50	5,50	320,40	1780	2537,65	634,41
La Vid de Bureba.....	254	120,50	104	25,50	298,50	7,50	5,50	228,60	1270	2058,10	514,52
La Vid y sus barrios.....	414	153,50	100	52,50	298,25	6,75	1,75	372,60	2070	3037,35	764,34
Las Celadas.....	213	43,25	45	3	150	5,25	3,50	191,70	1065	1506,70	376,67
Las Hormazas.....	544	402,50	220	121,50	702	9,75	5,75	489,60	2720	4669,10	1167,27
Las Quintanillas.....	472	350	200	130	1094,50	24,75	18	424,80	2360	4622,05	1155,51
Las Rebolledas.....	178	150	20	12	207	7,50	75	160,20	890	1427,45	356,86
Las Vesgas.....	397	139,75	102	39	378,25	11,25	5	357,30	1985	3037,55	759,59
Lences.....	278	116,75	60	12	222	10,50	7	250,20	1390	2068,45	517,11
Lerma.....	2270	1629,50	1562	762	4016,25	85,50	61,75	2045	11350	21510	5577,50
Lodoso.....	219	194,50	102	50	267	5,25	3,50	197,10	1095	1894,55	473,59
Los Ausines.....	471	221,75	64	22,50	606	15	12	423,90	2355	3720,15	930,04
Los Balbases.....	1335	972,25	500	331,50	1954,50	75	52,25	1201,50	6675	11762	2940,50
Los Ordejones.....	897	237,75	157	65	532,50	21	13,50	807,30	4485	6317,05	1579,26
Los Tremellos.....	225	115,75	101	51	195,50	9,75	7	202,50	1125	1807,50	451,87
Los Balcáceres.....	500	111,75	89	28,50	145	15,75	11,25	450	2500	3351,25	837,81
Madrigal del Monte.....	424	159,75	62	27	319,50	12	9	381,60	2120	3090,85	772,71
Madrigalejo.....	383	194,50	150	22,50	394,25	9,75	4,75	544,70	1915	3055,45	758,86
Mahamud.....	681	667	181	90	834,50	50,20	34,75	612,90	3405	5875,40	1468,85
Mambrillas de Castrejon.....	607	388,50	312	60	780	20,25	10,50	546,30	3035	5152,55	1288,14
Mambrillas de Lara.....	499	124	96	33	332,50	11,25	5,75	449,10	2495	3546,60	886,65
Mamolar.....	302	116,75	50	30	169,50	12,75	7	271,80	1510	2167,80	541,95
Mansilla de Burgos.....	225	77,75	50	6	108,25	6,75	4,25	202,50	1125	1580,50	395,13
Marmellar de Abajo.....	201	81,75	96	12	201	6,75	3,50	180,90	1005	1586,90	396,73
Marmellar de Arriba.....	160	77,75	36	12	135	5,25	7	144	800	1217	304,25
Masa.....	291	112,75	110	24	257	6	4	261,90	1455	2230,65	537,66
Mazuela.....	313	194,50	100	70,50	300	9	5,50	281,70	1565	2526,20	631,55
Mazuelo de Muño.....	444	161,50	98	63	369	10,50	8	399,60	2220	3329,60	832,40
Mecerreyes.....	657	299,50	170	42	834	24	9,50	591,30	3285	5235,30	1315,83
Medina de Pomar.....	2035	2021,75	1600	900	5196	150	132,25	1831,50	10175	22006,50	5501,63
Medinilla.....	154	87,50	52	15	150	7,50	5,25	138,60	770	1225,85	306,46
Melgar de Fernamental.....	2423	3118,75	2000	972	5393,50	125,25	86,75	2180,70	12115	25993,95	6498,49
Merindad de Castilla la Vieja.....	3178	1965	1335	533,50	2087,50	50,25	34,75	2860,20	15890	24776,20	6194,05
Merindad de Cuestaurria.....	2445	584	534,25	266	1113,50	36,50	23,25	2200,50	12225	16985	4246,25
Merindad de Montija.....	2524	787,50	429	249	1950	50,25	34,75	2271,60	12620	18392,10	4598,03
Merindad de Sotocueva.....	2645	777,75	733	151,50	1647	24,75	17,25	2380,50	13225	18956,75	4739,19
Merindad de Valdeporres.....	1823	427,75	383	124,50	796,50	20,25	13,75	1640,70	9115	12321,45	3130,36
Merindad de Valdivielso.....	4460	1866,25	1013	690	3152,50	50,25	27,75	4014	22300	33113,75	8278,44
Milagros.....	601	233,25	200	150,50	595,50	15,75	7	540,90	3005	4727,90	1181,98
Miranda de Ebro con Ircio.....	3229	4324,50	2420	1338	8327,50	237,25	133,50	2906,10	16145	35871,85	8967,96
Miraveche.....	688	521,25	225	102	855	20,25	6,25	619,20	3440	5788,95	1447,26
Modubar de la Emparedada.....	273	66,25	36	28,50	179,75	5,25	3	245,70	1365	1929,45	482,36
Monasterio de Rodilla.....	903	544	661	70,50	1509,25	42	27,75	812,70	4515	8182,20	2045,53
Monasterio de la Sierra.....	270	81,75	50	21	210	6,75	3	245	1350	1965,50	491,38
Moncalbillo.....	459	194,50	100	48	426	14,25	6,25	413,10	2295	3497,10	874,28
Montañana.....	539	128,75	125	23,50	315	9	7,25	503,10	1695	2610,60	632,63
Monterrubio.....	229	46,25	10	3	129	1,50	3,50	206,10	1145	1544,35	386,09
Montorio.....	414	233,25	202	78	312	14,25	7	372,60	2070	3289,10	822,28
Moradillo de Roa.....	664	233,50	98	84	717	18,75	12	597,60	3320	5080,85	1270,21
Moradillo de Sedano.....	220	62,25	20	12	109,25	5,25	3,50	198	1100	1510,25	377,56
Nava de Roa.....	990	933,25	520	180	2040	68,25	17,25	891	4950	9599,75	2399,94
Navas de Bureba.....	211	77,75	25	24	166,25	6,75	2,75	189,90	1055	1547,40	386,85
Nebreda.....	467	120,50	125	60	241,75	6	1,75	420,30	2335	3310,30	827,58
Neila.....	608	330	187	31,50	1038,50	15	6,25	547,20	3040	5215,45	1303,86
Nidaguila.....	228	70	24	12	105,50	2,25	1,75	205,20	1140	1538,70	389,67
Ocon de Villafranca.....	261	64	60	12	177,25	9	4,75	234,90	1305	1866,90	466,72
Olmedillo de Roa.....	947	1106,75	714	250,50	1800	50,25	34,75	852,30	4735	9543,55	2383,89
Olmillos de Muño.....	152	77,75	26	18	111	5,25	3,50	136,80	760	1138,30	284,57
Olmillos de Sasamon.....	641	272,25	252	73,50	1133,50	24,75	13,75	576,90	3205	5533,63	1388,41
Ontanas.....	288	133,50	102	36	444	9,75	7	259,20	1440	2433,45	613,36
Ontomin.....	596	209,25	133	60	886,50	9	5,25	336,40	1980	3661,40	913,35
Ontoria de la Cantera.....	431	54,50	36	12	268,50	9,75	5,25	387,90	2135	2928,90	732,22
Ontoria del Pinar.....	1558	544,25	370	139	1477,75	103,50	58,75	1402,20	7790	11905,45	2976,36
Ontoria de Valdearados.....	530	194,50	140	84	836,50	5,25	2	477	2630	4389,25	1097,31
Ona y Tamayo.....	1325	451	274	137,50	1436,75	30	16,25	1192,30	6625	10183	2543,75
Oquillas.....	261	210	32	60	295,25	6	3,50	234,90	1305	2146,65	536,66
Orbaneja del Castillo.....	484	117	72	45	225	12,75	9,75	435,60	2420	3337,10	834,27
Orbaneja Riopico.....	286	124,75	80	13,50	236	6	4	237,40	1430	2151,65	537,91
Ornillos del Camino.....	277	229,50	80	33	451,25	12,75	10,50	249,30	1385	2451,30	612,82
Oron.....	365	194,75	94	72	557	9,75	7	328,50	1825	3068	767
Padilla de Abajo.....	679	544,50	246	123	1136,50	42,75	28,50	611,10	3395	6147,33	1536,84
Padilla de Arriba.....	534	503,50	209	115,50	1289	20,25	14	498,60	2770	5421,85	1353,46
Padrones de Bureba.....	248	77,75	50	15	175,75	6,75	4	223,20	1240	1792,45	448,11

Palacios de Benaber.....	463	155,50	144	63	564	9,75	7	416,70	2515	3674,95	918,74
Palacios de Riopisuerga.....	227	105	50	10,50	212	7,50	5,25	204,30	1135	1729,55	452,39
Palacios de la Sierra.....	1267	544,50	256	135	1658	30	21	1140,30	6335	10099,80	2524,95
Palazuelos de Muñó.....	291	155,50	54	54	537	9,75	7	261,90	1455	2534,15	635,54
Palazuelos de la Sierra.....	331	77,75	85	61,50	212	9,75	7	297,90	1655	2405,90	601,48
Pampliega.....	1186	1113	866	360	2755	158	23	1067,40	5930	12252,40	3065,10
Pancorbo.....	1980	1837,50	857	325,50	4200	150	34,75	1782	9900	19086,75	4771,69
Páramo.....	143	62,25	28	12	98,50	7,50	7	128,70	715	1058,95	264,74
Pardilla.....	407	158	104	42	558	9	5,25	366,30	2035	3277,55	819,39
Pedrosa de Duero.....	396	204,25	204	114	640,50	12,75	7	356,40	1980	3518,90	879,75
Pedrosa del Páramo.....	460	116,50	124	111	465,50	8,25	4,25	414	2300	3543,50	885,88
Pedrosa del Príncipe.....	656	310,75	148	27	681	27,75	20,75	590,40	3280	5085,65	1271,41
Pedrosa de Río Urbel.....	430	291,50	154	75	667,50	20,25	8,50	387	2150	3753,75	958,44
Peñalba de Castro.....	303	97,25	50	15	212,75	5,25	2	272,70	1515	2169,95	542,49
Peñaranda de Duero.....	1482	723	308	114	2220	30	9,50	1333,80	7410	12148,30	3037,08
Peral de Arlanza.....	427	206	109	66	330	17,25	7,50	384,30	2135	3235,05	815,76
Pesadas de Burgos.....	202	179,50	26	15	270	12	0,75	181,80	1010	1695,05	423,76
Pesquera de Ebro.....	330	72,25	60	6	200,25	4,50	3,50	297	1650	2293,50	573,37
Pineda de la Sierra.....	404	116,50	100	52,50	255	11,25	6,50	363,60	2020	2925,35	731,34
Pineda Trasmonte.....	375	116,50	74	22,50	194,50	6	12,25	337,50	1875	2628,25	657,06
Pinilla de los Barruecos.....	454	209,75	155	97,50	353,50	9	4,50	408,60	2270	3507,85	876,96
Pinilla de los Moros.....	299	97	50	46,50	274,25	11,25	8,25	269,10	1495	2251,35	562,84
Pinilla Trasmonte.....	728	272	400	91,50	760,75	9	3,50	655,20	3640	5831,95	1457,99
Pino de Bureba.....	326	58	54	19,50	255	10,50	5,50	293,40	1630	2323,90	581,47
Poza.....	2700	3248,50	3516	603	4570,75	174,75	142	2430	13500	28185	7046,25
Prádanos de Bureba.....	512	330,50	380	111	792	15,75	10,25	460,80	2560	4660,30	1165,07
Pradoluengo.....	2772	1875	1875	849	6250	126	25	2494,80	13860	27354,80	6838,70
Presencio.....	692	468	308	216	870	34,50	34,75	622,80	3460	6014,05	1505,51
Puebla de Arganzón.....	738	816,25	400	150	1490,75	17,25	8,75	664,20	3690	7237,20	1809,30
Puentedura.....	486	194,50	240	60	600	18,75	8,50	437,40	2430	3989,15	997,29
Puras de Villafranca.....	243	98,50	70	19	191	7,50	4	218,70	1215	1823,70	455,92
Quemada.....	627	194,50	200	69	636	9	3,50	564,30	3135	4811,30	1202,82
Quintana del Pidío.....	703	334,50	148	78	1470	24,75	10,50	632,70	3515	6213,46	1553,36
Quintanadueñas.....	441	272,25	140	145,50	499,50	15	10,50	396,90	2205	3684,65	921,16
Quintanaelez.....	446	124,25	94	25,50	290	12	5	401,40	2230	3182,15	795,34
Quintanalara.....	244	59	20	15	180	1,50	1,25	219,60	1220	1696,35	424,09
Quintanaloma.....	199	58,25	30	9	146,75	3	2	179,10	995	1423,10	355,77
Quintanaloranco.....	641	350	250	84	581	18,75	9,75	576,90	3205	5075,40	1268,85
Quintana Mambirgo.....	481	311	250	102	862,25	12,75	6	432,90	2405	4381,90	1095,47
Quintanaortuño.....	286	272,25	152	60	427,50	15,75	10,25	257,40	1430	2625,15	656,29
Quintana palla.....	403	363,50	286	100,50	533,75	32,25	7	362,75	2015	3702,75	925,67
Quintanar de la Sierra.....	1114	272,25	248	129	747,50	15	10,25	1002,60	5570	7994,60	1998,65
Quintanarraya.....	366	155,50	100	69	213,50	8,25	3,50	329,40	1830	2709,15	677,29
Quintanarroz.....	245	64	38	7,50	107,25	4,50	2,50	220,50	1225	1669,25	417,31
Quintanas de Valdelucio.....	1159	250,75	160	55,50	625,50	26,25	16,25	1043,10	5795	7972,35	1993,09
Quintanavides.....	617	272,25	150	114	838,50	17,25	8,50	553,30	3085	5060,80	1265,20
Quintanilla del Agua.....	742	155,50	150	63	534,50	16,50	8,50	667,80	3710	5305,80	1326,45
Quintanilla Bon.....	190	77,75	50	43,50	135	8,25	4,50	171	950	1440	360
Quintanilla del Coco.....	372	113	51	28,50	193,50	9,75	4	334,80	1860	2594,55	648,64
Quintanilla de la Mata.....	510	350	250	157,50	1276,25	20,25	7,25	459	2550	5070,25	1267,56
Quintanilla Morocisla.....	422	233,50	85	105	302	15	7	379,80	2110	3237,30	809,32
Quintanilla Pedro Abarca.....	257	97,25	45	15	170,25	6	2,75	231,30	1285	1852,55	463,14
Quintanilla Ríofresno.....	551	124,50	110	40,50	414,50	12	6,75	493,90	2735	3959,15	989,79
Quintanilla San García.....	865	466,75	200	100,50	1101	17,25	12,25	778,50	4325	7001,25	1750,31
Quintanilla Sobresierra.....	446	93,25	76	55,50	229,50	6,75	4	401,40	2230	3096,40	774,10
Quintanilla Somuño.....	485	276,25	203	64,50	564	23,25	18	436,50	2425	4010,50	1002,62
Rabanera del Pinar.....	644	120,50	96	36	414	15	10,50	579,60	3220	4491,60	1122,90
Rábanos.....	596	113	58	43,50	225	12,75	7	336,40	2980	3975,65	993,91
Rabé de las Calzadas.....	368	233,25	157	111	511,50	12,75	8,75	331,20	1840	3205,45	801,36
Rebolledo de la Torre.....	1063	283,25	199	108	644,25	30	21,75	936,70	5315	7557,95	1889,49
Redecilla del Camino.....	370	272,25	200	117	680	27,75	14	333	1850	3494	875,50
Redecilla del Campo.....	400	127,75	114	36	424,25	13,50	9	360	2000	3084,50	771,12
Renuncio.....	343	116,75	75	39	206,25	10,50	4,50	308,70	1715	2475,70	618,92
Retuerta.....	746	248,75	205	120	716,75	12	8	671,40	3730	5711,90	1427,97
Revilla Cabriada.....	450	101,25	76	60	214	13,50	9	403	2250	3128,75	782,19
Revilla del Campo.....	560	144	66	15	570	3	0,75	504	2800	4102,75	1025,69
Revillarruz.....	423	151,75	95	54	304,75	18,75	13,25	380,70	2115	3133,20	783,30
Revilla Vallejera.....	813	369,25	352	90	810	21,75	13,75	731,70	4065	6453,45	1613,36
Reinoso.....	195	50,50	16	6	180	2,25	»	175,50	975	1405,25	351,31
Rezmondo.....	155	62,25	39	15	96	6	2,75	139,50	775	1135,50	285,88
Riocabado.....	290	155,50	80	45	250,50	24,75	17,25	261	1450	2284	571
Riocerezo.....	340	233,25	188	61,50	375	15	10,25	306	1700	2889	722,25
Riostras.....	628	287,75	224	144	734	21,75	13,75	565,20	3140	5150,45	1287,61
Roa.....	2919	3888,50	2500	900	4637,25	49,50	17,25	2627,10	14595	29234,60	7308,65
Robredo Temiño.....	312	120,75	76	39	255	12,75	9,50	280,80	1560	2333,80	588,45
Rojas.....	637	204,50	66	30	443	15,75	8,25	573,30	3185	4525,80	1131,45
Ros.....	320	272,25	100	69	309	20,25	7	288	1600	2665,50	666,37
Royuela.....	500	311	192	18	480	15	7,75	450	2500	3973,75	993,44
Rubena.....	327	233,25	56	72	423	7,50	3,50	294,30	1635	2724,55	681,14
Rubledo de Abajo.....	326	89,50	86	51	180	6	4,25	293,40	1630	2340,15	585,04
Rucandío.....	271	52,50	27	13,50	162	6	4,25	243,90	1355	1864,15	466,04
Salas de Bureba.....	591	311	248	180	847	27	17,50	531,90	2955	5117,40	1279,55
Salas de los Infantes.....	968	622	413	129	1220	125,25	36	871,20	4840	8256,45	2064,11
Salazar de Amaya.....	358	146,25	105	61,50	243	10,50	8,50	322,20	1790	2686,95	671,74
Saldaña de Burgos.....	189	70	40	18	173,50	5,25	3,50	170,10	945	1425,35	356,34
Salguero de Juarros.....	373	101,50	50	42	233,75	11,25	7,75	333,70	1865	2646,95	661,74
Salinillas de Bureba.....	600	121,25	97	35,25	300	9	5	340	3000	4107,50	1026,87
Sandoval de la Reina.....	432	194,50	152	84	330	7,50	3,50	388,80	2160	3320,30	830,08
San Adrian de Juarros.....	450	128,50	60	45	228,75	9	5,25	405	2250	3131,50	782,88
San Clemente del Valle.....	476	163,25	114	49,50	333,25	12,75	8,50	428,40	2380	3511,65	877,91
San Juan del Monte.....	585	350	200	93	684,50	15	3,50	526,50	2925	4797,50	1199,38
San Mamés de Burgos.....	397	120,50	76	39	343,75	15	10,50	357,30	1985	2947,05	736,76
San Martín de Rubiales.....	1021	1166,75	920	352,50	1729,75	35,25	24	918,90	5105	10232,15	2563,04
San Millán de Lara.....	647	116,75	100	63	294	12,75	9,75	582,30	3235	4413,55	1103,39

San Pedro Samuel	214	81,75	50	24	255	6	2,75	192,60	1070	1682,10	420,53
San Quirce de Riopisuerga	495	233,50	100	69	348	11	7	443,70	2465	3677,45	919,36
Santa Cecilia	270	77,75	100	39	253,50	6	3,50	245	1350	2072,75	518,19
Santa Cruz de Juarros	678	233,50	184	84	574,75	9,75	7	610,20	3390	5093,20	1273,50
Santa Cruz de la Salceda	845	311	300	132	858	9,75	3,50	760,50	4225	6599,75	1649,94
Santa Cruz del Valle	501	136	58	45	268,75	12	6	450,90	2505	3481,65	870,41
Santa Gadea del Cid	579	194,50	188	75	562,75	15	10,25	521,10	2895	4461,60	1115,40
Santa Inés	453	194,50	158	72	298,50	15	10,50	407,70	2265	3421,20	855,50
Santa María Ananuez	213	77,75	25	15	125,25	3	2	191,70	1065	1504,70	376,17
Santa María del Campo	1329	365	225	105	2942	60	1	1196,10	6645	11559,10	2884,78
Santa María del Invierno	576	124,50	59	25,50	317,75	10,50	5,50	518,40	2880	3941,15	985,29
Santa María Mercadillo	537	58,25	50	15	255	9	7	303,50	1685	2582,50	595,57
Santa María Rivarredonda	587	389	300	174	1269,25	22,50	16,50	528,30	2935	5634,55	1408,64
Santa María Tajadura	169	58,25	52	15	228	9,75	7	152,10	845	1367,10	341,78
Santa Olalla de Bureba	265	39	40	51	240	5,25	2,75	258,50	1525	1941,50	483,38
Santivañez del Val	265	101	65	51,50	212	7,50	3,50	258,50	1525	1984	496
Santivañez Zarzaguda	970	661	770	156,50	1386,25	42,75	29,75	875	4850	8749,25	2187,51
Santo Domingo de Silos	1187	272,25	200	95	1066,25	37,50	20	1068,50	5935	8692,30	2173,08
Santovenia	285	108,75	48	35	186,50	9	4,75	254,70	1415	2059,70	514,93
Sargentos de la Lora	1135	206,25	120	57	406,25	12	9,50	1059,50	5775	7625,50	1906,58
Sarracin	258	116,50	60	42	256,50	7,50	5,25	214,20	1190	1871,95	467,99
Sasamon	1101	972	200	120	2550	20,25	7	990,90	5505	10365,15	2591,29
Sedano	560	425	200	38	634	12	26	504	2800	4658,50	1164,62
Sierra de Zangandez	745	155,50	100	78	500	16	8,50	670,50	3725	5054	1263,50
Solarana	359	155,50	100	45	256,50	6	2	325,10	1795	2683,10	670,78
Solas de Bureba	265	78	34	18	150	5,25	3,50	258,50	1325	1852,25	463,06
Solduengo	338	50,50	60	40,50	247	8,25	5,75	304,20	1690	2406,20	601,55
Sordillos	187	63,50	35	18	169,25	5,25	3,75	168,50	935	1598,05	349,51
Sotillo de la Rivera	1264	824,50	824	264	2028	28,50	37,50	1137,60	6320	11444,10	2861,03
Sotovellanos	168	58,25	50	22,50	127,75	3,75	2,75	151,20	840	1256,20	314,05
Sotopalacios	500	233,25	100	72	266,50	12,75	8,50	270	1500	2463	615,75
Sotragero	269	155,75	100	81	297	7,50	16	242,10	1345	2244,35	561,09
Sotresgudo	420	202	100	60	288	5,25	7	378	2100	3140,25	785,06
Susinos	340	155,50	100	69	500	10,50	7	306	1700	2648	662
Tablada del Rudron	315	113,50	50	9	159	7,50	5,25	283,50	1575	2202,75	550,69
Tamaron	267	155,50	100	84	226,50	8,25	5,25	240,50	1335	2154,80	538,70
Tapia	259	78	50	37,50	216	5,25	3,50	233,10	1295	1918,35	479,59
Tardajos	858	661	600	145,50	1253	50	20,25	772,20	4290	7751,95	1937,99
Tejada	374	116,75	90	50	268,75	7,50	5,25	336,60	1870	2724,85	681,21
Terminon	177	38,75	50	7,50	142,25	5,25	3,50	159,30	885	1291,55	322,89
Terradillos de Sedano	224	62,25	26	15	108,25	3,75	2,75	201,60	1120	1539,60	384,90
Tinieblas	415	81,75	54	39	148,25	9	4	373,50	2075	2784,50	696,13
Tobar	222	116,75	50	48	170,75	8,25	5,50	199,80	1110	1709,05	427,26
Tobes y Rabedo	376	128,25	64	60	154,75	10,50	5,50	358,40	1880	2641,40	660,35
Toosantos	286	155,50	150	96	343,75	13,50	5,75	257,40	1430	2451,90	612,98
Tordomar	546	194,50	400	115,50	631,25	21	14	491,40	2750	4597,65	1149,41
Tordueles	421	78	25	27	129	4,50	1,75	378,90	2105	2749,15	687,29
Torrecilla del Monte	542	116,75	50	48	170	9	4	307,80	1710	2415,55	603,89
Torregalindo	322	77,75	50	12	85,75	7,50	3,75	289,80	1610	2136,55	534,14
Torrelara	196	38,75	25	18	85	4,50	3	176,40	980	1330,65	332,66
Torrepadre	376	175	120	114	328,25	12,75	7	338,40	1880	2975,40	743,85
Torresandino	574	388,75	200	105	850,75	20,25	10,25	116,60	2870	4961,60	1240,40
Tórtolas	870	505,50	440	241,50	1309,75	37,50	16,50	783	4350	7683,75	1920,94
Trespaderne	910	217,25	199	99	414,50	15,50	9,25	819	4350	6321,50	1580,38
Tubilla del Agua	692	132	110	49,59	290,25	10,50	5	622,80	3460	4680,05	1170,01
Tubilla del Lago	411	116,50	100	30	212,50	8,75	5,50	369,90	2035	2896,15	724,04
Vadocondes	1021	700,50	240	105	1849,75	15	3	918,90	5105	8937,15	2234,29
Valcavado de Roa	148	31	28	15	105	9	5,25	133,20	740	1066,45	266,61
Valdeande	377	225,50	76	30	240	9	3,50	339,30	1885	2808,30	702,07
Valdelateja	429	70	50	24	184	7,50	4,50	386,10	2145	2871,10	717,77
Valdezate	691	529	552	48	1020	15	10,50	621,90	3455	6251,40	1562,85
Valdorros	254	70	50	18	127,50	9	7	228,60	1270	1780,10	445,03
Valmala	282	77,75	50	42	100,50	9	5,25	255,80	1410	1948,30	487,08
Vallarta de Bureba	407	272,25	160	102	497	9,75	7,25	366,30	2035	3449,55	862,39
Valle de Hoz de Arreba	2055	272,25	400	150	1077,50	27	14,25	1849,50	10275	14065,50	3516,37
Valle de Manzanedo	1145	466,75	400	168	533,50	15	10,50	1030,50	5725	8349,25	2087,31
Valle de Mena	7298	2913,75	1518	1252,50	4224,25	124,50	86	6568,20	36490	53177,20	13294,30
Valle de Tobalina	4505	1361	562	645	2190	75	52,25	4054,50	22525	31464,75	7866,19
Valle de Valdelaguna	1224	523	492	193	870	62,25	43,50	1101,60	6120	9409,35	2352,34
Valle de Valdevezana	1732	311	200	172,50	503,50	16,50	10,50	1358,80	8660	11432,80	2858,20
Valle de Zamanzas	627	116,75	50	78	217,25	12,75	5,25	564,30	3135	4179,50	1044,83
Vallejera	209	77,75	52	48	159	6,75	5	188,10	1045	1581,60	395,40
Valles de Palenzuela	604	62,25	68	22,50	1132,50	15	10,50	543,60	3020	4874,35	1218,59
Valluércanes	497	389	250	120	511,75	15	5,25	447,30	2485	4223,30	1055,83
Vilena	545	97,25	150	33	253	9	5,25	310,50	1725	2585	646,25
Viloria	222	161	71	25,50	390	22,50	3,50	199,80	1110	1983,50	495,83
Vilviestre de Muño	162	48,25	40	"	124,50	"	"	145,80	810	1168,55	292,14
Vilviestre del Pinar	648	311	240	139,50	606,50	19,50	12,25	583,20	3240	5151,95	1287,99
Villadiego	1225	1602	784	471	3645	125,25	95,75	1102,50	6125	13946,50	3486,62
Villaescusa del Butron	329	122	65	51	193	9,75	4,75	296,10	1645	2388,60	597,15
Villaescusa de Roa	268	47,50	28	7,50	420	20,25	7	241,20	1340	2111,45	527,86
Villaescusa la Solana	447	116,75	40	58,50	215,25	12	6,50	402,30	2235	3086,30	771,58
Villaespasa	392	77,75	51	48	190,50	7,50	3,25	332,80	1960	2670,80	667,70
Villafranca Montes de Oca	769	544,50	260	126	747	33,75	16,50	692,10	3845	6264,85	1566,21
Villafria	488	175	74	40,50	331,25	9,75	4,25	439,20	2440	3313,95	878,49
Villafruela	619	332,50	143	49,50	690	22,50	3,50	537,10	3095	4893,10	1223,28
Villagalijo	501	63,25	52	24	250	7,50	9,50	450,90	2505	3362,15	840,60
Villagonzalo Pedernales	564	237,25	204	31,50	858	12	17,25	507,60	2820	4687,60	1171,90
Villagutierrez	209	77,75	50	30	127,50	5,25	5	188,10	1045	1528,60	382,15
Villabizan de Treviño	405	233,25	100	60	294	15	10,25	364,50	2025	3102	775,50
Villahoz	1021	739	504	268,50	640,50	37,50	26	918,90	5105	8239,40	2059,83
Villaldemiro	334	44,25	60	6	441,25	9,75	1,75	300,60	1670	2333,60	583,40
Villalmanzo	1038	311	400	79,50	946,50	12,75	7	934,20	5190	7880,95	1970,24
Villalomez	271	97,25	100	24	171	9	5,25	243,90	1355	2005,40	501,53

Villalva de Duero.....	654	356	143	75	720	25	7	588,60	5270	5164,60	1291,15
Villalvilla de Burgos.....	342	120,75	60	30	225	15,75	10,50	307,80	1710	2479,80	619,85
Villalvilla de Gumiel.....	314	77,75	50	42	169,75	5,25	2,50	282,60	1570	2199,85	549,96
Villalvilla de Villadiego.....	299	101,25	56	51	157,50	7,50	2,50	269,10	1495	2139,85	534,96
Villalvos.....	169	70	50	21	129	7,50	5,25	152,10	845	1279,85	319,96
Villamartin.....	301	70	56	34,50	123,25	4,50	2,75	270,90	1505	2066,90	516,75
Villamayor de los Montes...	782	272,25	120	90	720	24,75	54,75	703,80	3910	5875,55	1468,89
Villamayor de Treviño.....	320	116,75	104	52,50	220,50	11,25	7	288	1600	2400	600
Villambistia.....	425	194,50	150	75	252,50	12,75	5,25	382,50	2125	3197,50	799,58
Villamedianilla.....	239	116,75	48	54	213,50	5,25	3,50	215,10	1195	1851,10	462,78
Villamel de la Sierra.....	299	77,75	50	48	127,50	10,50	7	269,10	1495	2084,85	521,21
Villanasur Rio de Oca.....	287	116,75	102	48	258	10,50	6,25	258,30	1435	2234,90	558,70
Villangomez.....	615	139,25	102	57	340,25	18,75	14,75	553,50	3075	4300,50	1075,13
Villanueva de Argaño.....	228	116,50	97	60	367	7,50	3,50	195,20	1140	1986,70	496,68
Villanueva de Carazo.....	246	50,50	24	15	72	5,25	4,25	221,40	1230	1622,40	403,60
Villanueva del Conde.....	426	163,25	109	55,50	274	12	8,50	383,40	2130	3135,65	783,91
Villanueva de Gumiel.....	421	116,50	100	46,50	210	5,25	1,75	388,90	2105	2973,90	743,48
Villanueva de Odra.....	317	67,50	146	45,50	217	6	4,25	285,30	1585	2354,55	588,64
Villanueva de Puerta.....	385	84	59	33	265,25	11,25	7	346,50	1925	2731	682,75
Villanueva Rio Ubierna.....	226	116,75	49	30	231	12	7	203,40	1130	1779,15	444,79
Villaquirán de la Puebla.....	343	77,75	52	22,50	165	12,75	8,75	308,70	1715	2362,45	590,61
Villaquirán de los Infantes...	414	116,50	52	63	316,75	7,50	5,25	372,60	2070	3003,60	750,90
Villarcayo.....	821	591	700	300	2704,75	54	34,75	738,90	4105	9228,40	2307,10
Villariego.....	370	155,50	100	39	226,25	15	3,50	333	1850	2722,25	680,56
Villarmentero.....	151	116,75	41	45	152,50	9	4,25	135,90	755	1259,40	314,85
Villarmero.....	165	77,75	52	22,50	187,50	9	5,25	148,50	825	1327,50	331,88
Villasandino.....	1243	1116,25	497	294	2532,50	63	43,50	1118,70	6215	11879,95	2969,98
Villasidro.....	171	155,50	48	24	165,25	6	4	153,90	855	1411,65	352,91
Villasilos.....	613	311	250	133,50	640,50	33	24,50	551,70	3065	5009,20	1252,30
Villasur de Herreos.....	539	116,75	96	51	201	12,75	7	485,10	2695	3664,60	916,13
Villatueda.....	387	147,75	60	39	276,50	9,75	7,25	348,30	1935	2823,55	705,89
Villavedon.....	380	113	71	40,50	212,25	9	6,50	342	1900	2694,25	673,56
Villaverde Mogina.....	512	233,25	200	66	424,75	15	10,50	460,80	2560	3970,30	992,57
Villaverde del Monte.....	413	97,25	68	30	232,25	7,50	2,75	371,70	2065	2874,45	718,61
Villaverde Peñaorada.....	266	97,25	96	24	273	9,75	7	239,40	1330	2076,40	519,10
Villavieja.....	331	58,50	44	33	273	9	7	297,90	1655	2377,40	594,35
Villayerno.....	289	155,50	50	60	256,25	15	5,25	260,10	1445	2247,10	561,77
Villayuda.....	341	97,25	104	22	321	11,25	5,25	306,90	1705	2572,65	643,29
Villazopeque.....	348	97,25	36	42	236,50	5,25	3,50	313,20	1740	2473,70	618,42
Villegas y Villamorón.....	686	272,25	300	144	724,75	24,75	13,75	617,40	3430	5326,90	1381,72
Villorajo.....	332	155,50	50	72	283,25	7,50	5,25	298,80	1660	2532,30	633,07
Villorobe.....	566	108,75	54	28,50	216,75	12	8	509,40	2830	3767,40	941,85
Villoruevo.....	486	101	90	15	330	9	4	437,40	2430	3426,40	856,60
Villovela.....	443	272,25	250	114	637,50	22,50	9	398,70	2215	3918,95	979,74
Villoveta.....	439	155,50	250	67,50	637,50	18	8,75	595,10	2195	3728,85	932,21
Villusto.....	259	77,75	48	57	204	5,25	3,50	233,10	1295	1923,60	480,90
Vizcainos.....	209	70	50	30	171	6,75	3,75	188,10	1045	1564,60	391,15
Ubierna.....	458	272,25	265	90	330	15	10,50	412,20	2290	3684,95	921,24
Urones.....	201	116,75	50	45	175,50	3,75	2,75	180,90	1005	1579,65	394,91
Urrez.....	336	77,75	50	30	127,50	5,25	3,50	302,40	1680	2276,40	569,10
Yudego y Villandiego.....	695	158,75	58	67,50	789,50	21,75	10,50	625,50	3475	5206,50	1301,62
Zael.....	377	59	10	60	301,50	12,75	8	339,30	1885	2655,55	663,89
Zalduendo.....	277	116,75	100	37,50	212	9	4	249,30	1385	2113,55	528,39
Zarzosa de Riopisuerga.....	227	116,75	36	16,50	241	9	6,25	204,30	1135	1764,80	441,20
Zazuar.....	931	428	266	90	1020	17,25	10,25	855,90	4755	7442,40	1860,60
Zumel.....	235	88,50	84	16,50	174	2,25	1,75	211,50	1175	1753,50	438,38
Zufeda.....	288	116,50	50	37,50	265	9,75	3,50	259,20	1440	2181,45	545,36
Total	311411	152649,15	101065,35	45263,50	366750	10306,75	5800	280269,90	1557055	2519159,65	629789,67

Burgos 1.º de Julio de 1874.—José R. Quilez.

RECTIFICACION. Por error material al liquidar el cupo del pueblo de Arauzo de Miel, se le han fijado 930 habitantes en lugar de 920, que son los que constan del Censo, y sobre esta base le corresponde satisfacer 828 pesetas por sal y 4600 por granos, ascendiendo su cupo total á 7869 pesetas 50 céntimos, sin que esta rectificacion altere el total parcial ni general del precedente Estado.—Quilez.